



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/82/17

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre del dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/82/17**, instruido en contra de [REDACTED] su carácter de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que con auto dictado el día trece de febrero de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 112-118).-----

3.- El día once de mayo de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 126-138), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las nueve horas del día nueve de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 146-148), en tal acto, el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de

pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, 3 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la LIC. **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Claudia Pavlovich Arellano, refrendado ante el Secretario de Gobierno, Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 06), así como la respectiva Acta de Protesta de veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 07), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis, fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] con el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, de fecha dos de mayo de dos mil catorce, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías y refrendado ante el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 53), así como la respectiva Acta de Protesta de misma fecha (foja 54). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ENERGIA Y PROTECCION AMBIENTAL
SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION DEL CONSUMIDOR
SECRETARIA DE TRABAJO Y PROTECCION SOCIAL
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE FERIA Y COMERCIO EXTERNO
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECRETARIA DE TURISMO Y CULTURA

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 06) y el acta de protesta del cargo (foja 07), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis, fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 53-54.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN**

LA SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-04) y anexos (fojas 05-111) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 153-154), consistentes en documentales públicas y privadas, así como confesional y declaración de partes, presuncional e instrumental de actuaciones, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, y de indicio (documentales privadas), acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las nueve horas del día nueve de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] quien presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 146-152), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso. -----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 153-154), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, como fueron informe de autoridad y presuncional e instrumental de actuaciones, a las cuales se le da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] LA [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, deviene del Oficio número DGAJN/395/2016, suscrito por el Lic. Marco Antonio Gutiérrez Domínguez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la

Secretaría de la Contraloría General, por medio del cual turnó a la denunciante, copia certificada del Memorandum No. SDAT-2237-2016 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, Jesús Antonio Soto Villalobos, el cual adjuntó copia certificada del **Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción** de fecha **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, para efectos de que se investigaran supuestas irregularidades detectadas durante el proceso de entrega-recepción de la [REDACTED] del [REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, de donde se advirtió que en dicha acta se hizo constar "En Hermosillo, Sonora, siendo las 10:00 horas, del día martes 06 de septiembre de 2016, el suscrito Lic. [REDACTED] en mi carácter de servidor público entrante y como encargado de despacho de la [REDACTED] del [REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo social del Estado de Sonora, actuando con asistencia de los testigos Lic. [REDACTED] hago constar que con esta fecha y hora, se procede a elaborar la presente acta circunstanciada, con motivo de haberse colmado el supuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 176 de Entrega Recepción para el Estado de Sonora al haber omitido el servidor público saliente, Mtro. Gilberto Ayala [REDACTED] realizar la entrega-recepción dentro del término de 15 días hábiles en cumplimiento al artículo 10 de la referida Ley..."

- - - En ese sentido, la denunciante desarrolla a lo largo de la denuncia, que [REDACTED] en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión como [REDACTED] adscrito a la Dirección General del [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, presumiblemente es responsable administrativamente, en virtud de no haber cumplido con el acto de entrega-recepción de la [REDACTED] del [REDACTED] tal como se advirtió del cuerpo del Acta Circunstanciada de Hechos de seis de septiembre de dos mil dieciséis, desprendiéndose que posiblemente omitió realizar el acto de entrega recepción, según lo señalado por el entonces encargado de Despacho de la Dirección General del [REDACTED] en el Acta Circunstanciada de Hechos ya señalada, y toda vez que según lo establecido en el artículo 3, fracción III, de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, se determina como Unidades Administrativas: Las Subsecretarías y Direcciones Generales de las Dependencias y sus equivalentes en las entidades; y a su vez la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, en su Reglamento Interior, Artículo 3, fracción I, contempla a la Dirección General del [REDACTED] dentro de las Unidades Administrativas; se advierte la calidad de [REDACTED] como sujeto obligado, en razón del cargo que ostentaba como [REDACTED] y según a lo establecido en el artículo 8 del ordenamiento jurídico apenas citado, es obligación de los sujetos obligados, realizar el proceso de entrega-recepción, tanto al inicio como al término de su encargo, de ahí que se desprenda la presunta responsabilidad del encausado por la omisión de realizar el acto de entrega-recepción, incumpliendo lo establecido en los artículos 8, 11, 17 y 25 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora³.

³ **Artículo 8.-** Es obligación de los sujetos obligados, realizar el proceso de entrega-recepción, tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente Ley. Asimismo, deberá elaborar un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan al momento de la entrega, destacando las acciones y compromisos en proceso que requieran atención especial y, en su caso, detallar los asuntos que son necesarios atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar a la gestión de la dependencia, entidad u organismo autónomo. Este informe se integrará al acta de entrega-recepción. **Artículo 11.-** El servidor público que sin causa justificada dejare de cumplir la obligación de realizar la entrega-recepción, será sujeto al procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas en los

- - - En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

términos de la ley aplicable. **Artículo 17.-** El servidor público saliente deberá preparar la entrega del despacho a su cargo, mediante acta administrativa, la cual incluirá como mínimo, lo siguiente: I. Lugar y fecha del acto de entrega-recepción; II. Hora en la que se inicia el acto de entrega-recepción; III. Entidad, dependencia o unidad administrativa que se entrega; IV. Nombre y carácter de los servidores públicos entrante y saliente que comparecen al acto o, en su caso, las personas que para el efecto se designen, así como el documento con el que se identifique para el efecto; V. Descripción detallada de los bienes, recursos y documentos que se entregan y, en su caso, la referencia clara de anexos si los contiene; VI. Descripción del proceso de verificación y, en su caso, las manifestaciones que en dicho proceso realicen los servidores públicos que comparecen; VII. Declaratoria de la recepción en resguardo de los recursos, bienes y documentos al servidor público entrante o la persona que se designe para el efecto; VIII. Informe descrito en el segundo párrafo del artículo 8 de la presente Ley; IX. Hora del cierre del acto de entrega-recepción; X. Nombre de los testigos; y XI. Firma al calce y en cada hoja de los que intervinieron. **Artículo 25.-** El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, y escrito de contestación de denuncia, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...**HECHOS. 1.-** En fecha dos de mayo de dos mil catorce, el suscrito fui nombrado y tomé protesta como [REDACTED] según consta en las instrumentales que obran en el expediente al rubro indicado. **2.-** El día 15 de octubre de 2015, el suscrito presenté mi renuncia al cargo señalado en el párrafo anterior, según consta en la instrumental de actuaciones del presente asunto, la cual se ofrece para que previo cotejo con el original que obra en la Secretaría de Desarrollo Social adquiera valor probatorio pleno. **3.-** Ahora bien, en el expediente en el cual se me notifica la denuncia de hechos, en la transcripción de la página 4 de 14 se puede leer textualmente: "...misma inobservancia se presume toda vez que el C. [REDACTED] en su calidad de servidor público, al haberse desempeñado como [REDACTED] del Programa CreSer, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, se encontraba a realizar el proceso de Entrega-Recepción al concluir su cargo o gestión como titular al frente de dicha Dirección, por lo que debió llevar a cabo la entrega oportuna de los recursos humanos, financieros materiales tecnológicos, así como la evidencia documental y demás información generada en el ejercicio de sus funciones **a quien haya sido designado para tal efecto...**" ...Al efecto es de destacar el oficio visible a foja 106 del expediente citado al rubro, en el que se otorga el nombramiento al C. [REDACTED] con el carácter de [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y no como [REDACTED] ... Ahora bien, en las fojas 61, 62 y 63 del expediente al rubro indicado, en el documento **INFORME DE ORIGEN Y DESARROLLO DE LA [REDACTED] DEL [REDACTED]** se señala textualmente: (...) Al inicio de la presente administración pública estatal, fue designado como nuevo titular el Lic. Carlos Rodolfo Valenzuela Ruiz, quien objetó no recibir dado que su nombramiento era de Coordinador General de la Red Estatal de Desarrollo Social... **Es de destacar la voluntad y disposición del Mtro. Gilberto Ayala [REDACTED] por suscribir la Acta (sic) de Entrega-Recepción manifestando que estará a las órdenes en Cd. Obregón, Sonora, para atender cualquier tipo de requerimiento, mismo que no se llevó a cabo...** Es hasta el día martes 06 de septiembre del 2016 que, por instrucciones de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se firmó un Acta Circunstanciada que firma el Lic. Carlos Rodolfo Valenzuela Ruiz... Visto el acuerdo notificado al suscrito, en particular la cita que se hace de la foja 4 de 14, de los párrafos que preceden, así como el oficio de fecha 17 de septiembre de 2015, con número de folio 03.01.1/O-355/15, así como el documento **INFORME DE ORIGEN Y DESARROLLO DE LA [REDACTED] DEL [REDACTED]** es de señalar a esta autoridad que no fue posible realizar la entrega recepción en virtud de que tal y como lo señalan, no hubo por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, personal designado para que hiciera el acto de entrega recepción, como se puede desprender de la simple lectura a las probanzas en cita, las cuales se ofrecen como prueba DOCUMENTAL PÚBLICA y como instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezcan al suscrito... Al respecto, como sustento legal se citan los siguientes preceptos legales: **Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora. Artículo 4.-** La entrega-

recepción es el acto administrativo mediante el cual, el sujeto obligado, al concluir su cargo, empleo o comisión, hace entrega a quien se haya designado para tal efecto, los recursos humanos, financieros, materiales tecnológicos, así como la evidencia documental y demás información generada en el ejercicio de sus funciones."-----

--- Concluye el denunciado señalando que "De los hechos y razonamientos jurídicos expuestos, se concluye que no existe responsabilidad alguna que se pretende atribuir al suscrito en atención a que contrario a lo señalado por la denunciante, el acto de entrega recepción no se pudo verificar dado que a la fecha, no se ha designado formal y legalmente la persona que deba recibir dicha dirección, lo anterior, se podrá corroborar fácilmente en el mismo acto en que se solicite a la denunciante y a la Secretaría de Desarrollo Social, el oficio, circular o el Reglamento Interior en el que conste cuál de las direcciones generales o coordinaciones es responsable del despacho de la [REDACTED] del [REDACTED], por lo que en este caso al no acreditarse plenamente la supuesta conducta infractora atribuida al suscrito, es dable que se resuelva el procedimiento iniciado en mi contra de tal manera que se concluya que efectivamente no existe infracción a disposición alguna y por lo tanto, que no ha lugar a imponerse sanción alguna en mi perjuicio"-----

--- En ese sentido, una vez analizada la denuncia, esta resolutora advierte que no recae responsabilidad al encausado [REDACTED] por las conductas denunciadas, como a continuación se explica.-----

--- La denuncia intentada en contra del servidor público apenas mencionado, surgió como consecuencia del **Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción** de fecha **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, por supuestas irregularidades detectadas durante el proceso de entrega-recepción de la [REDACTED] del [REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, de donde se advirtió que el encausado no cumplió con el acto de entrega-recepción de dicha Dirección, desprendiéndose una omisión del artículo 8 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora.-----

--- Sin embargo, del escrito de contestación de denuncia, se advierte que [REDACTED] señaló que el día quince de octubre de dos mil quince, presentó su renuncia al cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora -- de constancias se observa que el **escrito de renuncia voluntaria** fue recibido el ocho de septiembre de dos mil quince, en la Secretaría de Desarrollo Social, con efectos a partir del **quince de septiembre de dos mil quince** (foja 166)--, y, que con Oficio número de folio **03.01.1/O-355/15** de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil quince** se le otorgó el nombramiento de [REDACTED] de la [REDACTED] de Desarrollo Social, a [REDACTED] (foja 106), advirtiéndose de manera clara, que éste se dio bajo otra denominación, y no como [REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social.-----

--- En ese orden de ideas, se advierte que **le asiste razón al encausado**, pues si bien de constancias se observa que el encausado dejó el cargo el quince de septiembre de dos mil quince, se determina que la denunciante no anexa oficio o documento alguno en donde se establezca una designación para que fuera [REDACTED] el encargado de recibir la Entrega-

Recepción de la Dirección General del [REDACTED] pues la denuncia se basa solamente en el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción de seis de septiembre de dos mil dieciséis, en donde la persona [REDACTED] se ostenta como Encargado de Despacho de la "Dir. Gral del [REDACTED] sin embargo, el nombramiento que se anexa en la denuncia a favor de éste último, corresponde al cargo de **Coordinador General de la Red Estatal de Desarrollo Social**, no acreditando su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del [REDACTED]. -

- - - Partiendo de lo anterior, de constancias no se advierte de manera clara e inequívoca, el nombre de la persona que, de acuerdo al cargo que desempeñaba el encausado al momento de los hechos imputados, hubiera sido la encargada de recibir la entrega-recepción que debía entregar [REDACTED] dentro del término dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora⁴, pues como el encausado señaló en su contestación, y, de acuerdo al artículo 14 de dicha Ley, los sujetos obligados que deberán intervenir en el proceso administrativo de entrega-recepción son a) El servidor público titular saliente, b) **El servidor público titular entrante, el superior jerárquico, o en su caso, a quien se designe para tal efecto**, y c) Dos testigos propuestos por los sujetos obligados. -----

- - - Así, no se advierte el nombramiento de, en este caso, [REDACTED] titular entrante de la [REDACTED] del [REDACTED] como superior jerárquico, o, la existencia de un documento que lo hubiere designado como la persona encargada de recibir el proceso de entrega-recepción, pues si bien de constancias se presentó adjunto a la denuncia el nombramiento de dicho servidor público como "*Copia del nombramiento del nuevo titular de la [REDACTED] de [REDACTED]*" lo cierto es que dicho nombramiento expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano (foja 106), se emitió con efectos como **Coordinador General de la Red Estatal de Desarrollo Social**, al ser designado con tal carácter. -----

- - - Además, del documento denominado "**INFORME DE ORIGEN Y DESARROLLO DE LA [REDACTED] DEL [REDACTED]**" (fojas 62-63), se señaló que el dos de mayo de dos mil catorce, fue nombrado [REDACTED] como [REDACTED] presentando su renuncia el quince de septiembre de dos mil quince, sin embargo, "**...al inicio de la presente administración pública estatal, fue designado como nuevo titular el Lic. [REDACTED], quien objetó no recibir dado que su nombramiento era de [REDACTED] de Desarrollo Social**". Asimismo, se señaló que "**...Es de destacar, la voluntad y disposición del Mtro. [REDACTED] por suscribir la Acta (sic) de Entrega-Recepción manifestando que estaría a las órdenes en Cd. Obregón, Sonora, para atender cualquier tipo de requerimiento, mismo que no se llevó a cabo.**" -----

- - - En ese sentido, resulta claro que no se realizó la entrega recepción en virtud de que no había, por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, personal designado para que hiciera el acto de recepción, por lo que, si bien es cierto dicho acto no fue advertido en la documentación presentada por la denunciante, del análisis de constancias se advierte que la Entrega-Recepción no fue posible

⁴ **Artículo 10.-** Los servidores públicos tienen la obligación de realizar el proceso de entrega recepción en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contado a partir del inicio formal de la función de que se trate.

llevarse a cabo, en virtud de que, a la fecha posterior inmediata de la renuncia del encausado como [REDACTED] no se designó un titular en dicha Dirección, o en su defecto, una persona encargada de llevar a cabo, además de no mencionar la denuncia, el superior jerárquico del encausado, en caso de que lo hubiere, al que se debía dirigir la entrega-recepción de la Dirección General, en términos del artículo 13 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora, así como una fecha establecida para su realización dentro del término delimitado por la misma Ley en su artículo 10. -----

--- Finalmente, es preciso señalar que quedó establecido en constancias, la disposición y voluntad del encausado para firmar el Acta de entrega-recepción y **haberse puesto a las órdenes de la Secretaría de Desarrollo Social, indicando que estaría dispuesto a atender cualquier tipo de requerimiento, en Ciudad Obregón, Sonora**, destacando la misma Secretaría que lo anterior no se llevó a cabo.-----

--- En ese sentido, y tomando en cuenta que el encausado dejó el cargo el quince de septiembre de dos mil quince, y no fue hasta el seis de septiembre de dos mil dieciséis, que se levantó el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción, donde [REDACTED] destacó la omisión del encausado de hacer el acto protocolario de la Entrega-Recepción, es decir, **casi un año después** de que el encausado se deslindó del puesto, es que se determina que lo anterior, lo dejó en estado de indefensión para defenderse, al existir una duda razonable a su favor, pues las pruebas que la denunciante adjunta, no son concluyentes para asegurar que el encausado tenía fecha, hora y lugar ciertos, así como persona designada y/o identificada, para recibir la entrega-recepción del cargo que dejaba. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en la tesis siguiente:---

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.⁵

--- Así, responsabilizar a un individuo, no obstante no se acredite fehacientemente que tal persona es responsable de lo denunciado, atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis que a continuación se cita:-----

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁶

--- Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), la cual aborda el tema de la *presunción de inocencia* como un estándar de la prueba, puntualmente establece, que dicho principio ordena a los jueces⁷, a *absolver a los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona*; lo cual, de manera análoga, ocurre en el presente, pues las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar que el encausado, en relación con el cargo que ostentó, hubiere sido requerido para hacer el acto de entrega-recepción, o en su defecto, su falta de disposición para hacerlo, al acreditarse que la omisión de dicha entrega recepción, no es imputable a su persona, en virtud de que de constancias se observó que **al inicio de la presente administración pública estatal, fue designado como nuevo titular el Lic [REDACTED], quien objetó no recibir dado que su nombramiento era de [REDACTED] de Desarrollo Social** (fojas 62-63), por lo que al haber una duda razonable a su favor, debe reconocerse su inocencia. Se transcribe la tesis abordada:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

⁷ Si bien, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial no fue creada como un tribunal u órgano jurisdiccional, en términos del artículo 12, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, tiene la atribución de **l. Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la Ley Estatal de Responsabilidades, según corresponda. Las audiencias derivadas de los mismos, serán bajo la dirección del o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de manera indistinta por los o las Titulares de las Direcciones de Responsabilidades y Situación Patrimonial.**

múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁸

--- Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas en términos de lo dispuesto por el artículo 323, 324, 325, 330 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar al encausado [REDACTED] por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado que la falta hubiere sido imputable en relación a su encargo como [REDACTED] [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, pues las pruebas con las que se pretende acreditar la responsabilidad del encausado no resultan concluyentes para lograr su cometido, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en el presente, no es posible determinar una responsabilidad administrativa en su contra. -----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

*exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*⁹

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o

⁹ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
Patrimoniales

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/82/17** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



[Handwritten signature]
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
Patrimoniales

[Handwritten signature]
LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.

[Handwritten signature]
LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 15 de diciembre de 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---- **CONSTE.-**

GECC*



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustentación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL